

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220025000
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Bayron Andrés Martínez Ávila y Alberto Martínez Peña
Demandado	-Nación - Ministerio del Interior y Justicia -Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 17 de febrero del año en curso, a través de la cual se inadmitió la demanda.

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandante fundamento el recurso, así:

"Manifiesto al despacho, que el poder otorgado por nuestro mandante se dio el día 17 de marzo del 2022, ese mismo día, se (sic) presentación del derecho de petición al INPEC y al hospital que lo atendió, con el fin de recopilar pruebas para el proceso que se iba adelantar, así mismo, el día 18 de marzo del 2022, se presente Convocatoria de Conciliación Extrajudicial Contencioso Administrativa, y dicha entidad convoca a las partes para audiencia de conciliación el día 1 de julio del 2022.

De la misma manera, las entidades a las cuales se les había interpuesto derecho de petición, dieron respuesta el día 5 de abril del 2022, una vez reunidos los requisitos para presentar la demanda, esta se presentó el día 19 de agosto del 2022, la cual, por reparto le correspondió a su despacho, bajo el radicado 11001333603520220025000.

De igual manera, el día de la conciliación extrajudicial, los demandados manifiestan que esta conciliación también se estaba dando con otro abogado y con otros sujetos procesales, por ello, indagamos a nuestro cliente sobre esa afirmación, y el mismo manifestó que algunos familiares le habían sugerido que les firmara un poder a otro abogado, pero, éste, ese día nos manifestó que deseaba continuar con nosotros, razón por la cual, revocó el poder al abogado, el cual se le había otorgado con posterioridad al de los suscritos apoderados, por ende, este documento, le fue puesto en conocimiento al juzgado que estaba adelantando este trámite juzgado 32 administrativo de Bogotá DC, con el fin de solicitar que se le compulsara copias al abogado MAURICIO MARTINEZ LOPEZ, bajo el sustento normativo del artículo 28 del estatuto del abogado, toda vez que conociendo la existencia de un poder otorgado con anterioridad a los suscritos, suscribe un poder con nuestro representado, sin que mediara renuncia o en su defecto paz y salvo por parte de los suscritos apoderados, por ello, dicha decisión se encuentra al despacho en el otro despacho.

De igual manera, se adjuntará la revocatoria del poder que se le realizo al otro abogado, toda vez que como se mencionó anteriormente, el mismo se había expedido con posterioridad al otorgado por nosotros y fue revocado el día 17 de agosto del 2022."

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que "el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término

contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, según consta en los Docs. Nos. 34-35 del expediente digital. En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

3. Caso concreto

Después de revisado el expediente, es importante indicar que, mediante providencia del 17 de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia por dos aspectos.

El primero, para que fuera aportada la ratificación del mandato otorgado por el señor Bayron Andrés Martínez Avila, a los abogados Edward Ayala, Emily Yohana Guirales Taborda, toda vez que no existía claridad respecto del profesional del derecho que representaba los intereses del accionante, en la medida que el 13 de enero del año en curso el abogado Mauricio Martínez López allegó revocatoria del mandato conferido a los referidos abogados, la cual había sido suscrita por el señor Bayron Andrés Martínez ante la Notaria Setenta y Tres (73) de Bogotá.

El segundo motivo de inadmisión tuvo como fundamento la falta de remisión previa de la demanda a las entidades demandadas, a través del canal digital dispuesto para el efecto, esto es: notificaciones@inpec.gov.co, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Ahora bien, respecto del primer motivo de inadmisión y sobre el cual versa el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto, no puede pasarse por alto que, según la manifestación expresa realizada por el demandante ante la Notaria Setenta y Tres (73) de Bogotá el 13 de enero de 2023 (Doc. 24), y para el momento en que este Despacho analizó si la demanda cumplía integralmente los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, los mandatos conferidos a los abogados Edward Ayala y Emily Yohana Guirales los días 27 de marzo y 27 de agosto de 2022 (Doc. No. 15), habían sido revocados por parte del accionante,; y, además, otro profesional del derecho, esto es, el abogado Mauricio Martínez López, indicaba que se le había conferido poder para representarlo judicialmente.

Así las cosas, se concluye que la decisión de inadmitir la demanda y solicitar la ratificación del poder otorgado por Bayron Andrés Martínez a los abogados Edward Ayala y Emily Yohana Guirales, no fue infundada o caprichosa, sino que obedeció a la manifestación realizada por el propio demandante.

Conforme a lo referido, como quiera que el demandante después de la manifestación realizada el 13 de enero de 2013 ante la Notaria en cita, la cual se tiene como cierta y ajustada a derecho, ante la falta de prueba que demuestre lo contrario, no ha conferido nuevo mandato otorgando la representación de sus derechos a los abogados Edward Ayala y Emily Yohana Guirales, como fue solicitado mediante providencia que inadmitió la demanda. Es decir, fuera de la manifestación que el apoderado hizo en la interposición del recurso no ha allegado poder que demuestre que es el apoderado dentro de este proceso. Por consiguiente, la decisión adoptada no será objeto de modificación.

Ahora bien, en lo que concierne al proceso iniciado ante otro Despacho Judicial, esto es, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo de Bogotá por parte del señor Bayron Andrés Martínez y otras personas, y su incidencia en este proceso, será un tema objeto de análisis en una etapa procesal posterior.

4. Del recurso de apelación

El recurrente en subsidio del recurso de reposición interpuso también el de apelación, en caso de que aquel no prosperara.

Pues bien, respecto del recurso de apelación, tal recurso no es procedente, pues la providencia mediante la cual se inadmite la demanda no está prevista dentro del catálogo de decisiones contempladas en el artículo 243¹ de la Ley 1437 de 2011.

¹ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Para corroborar lo anterior, es pertinente traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, MP: Gerardo Arenas Monsalve Bogotá D.C., en providencia 7 de marzo de 2016 Radicación número: 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14):

"De lo anterior se colige entonces que, el recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.

En este sentido se advierte que la norma prevé un carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de la sentencia proferida por el juez o tribunal en primera instancia solo cabe la apelación contra los autos que la ley expresamente indique, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma. En este caso, tratándose de procedimientos y actuaciones de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo son de aplicación prevalente, y la posibilidad de aplicar las reglas del C. de P. C., según lo ordena el contenido del artículo 267..."

En consideración a lo anterior, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto con el auto que denegó la nulidad deprecada por el recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 17 de febrero del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo indicado.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaria ingrésese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2023.

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97955033863a2dc3dd0a0b82004eb0935765ba295368b34842a2b7d9ea2d66e**

Documento generado en 28/07/2023 07:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>